



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500518481



20155500518481

Bogotá, 21/08/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S.
CALLE 167A No. 47-19 LOCAL 17
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15415** de **11/08/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

15415

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015415 DEL 11 AGO 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** Identificada con **NIT 8000145050**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 1015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**.

HECHOS

El 09 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **172598** al vehículo de placa **TSR-590** que se encuentra vinculado a la Empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **20250** del 05 de Diciembre del 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 30 Diciembre de 2014, la empresa investigada presentó escrito de descargos el 24 de Marzo de 2015 mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N°2015-560-022944-2; lo cual es pertinente aclarar que la investigada presente descargos fuera de los términos legales establecidos para tal fin, en consecuencia no es procedente acceder a la petición de la misma.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 384 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

✓ Es importante anotar que desde el punto de vista jurídico este despacho no puede acceder a las pretensiones de la empresa investigada, toda vez que la misma no presentó los descargos dentro del término legal, es decir que la Delegada de Tránsito y transporte notificó a la empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, el día 30 de Diciembre de 2014, a partir del día siguiente hábil se corre traslado por un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos con las garantías del Derecho de Defensa, lo cual claramente se puede evidenciar dentro del expediente que la empresa radico oficio de descargos el día 24 de Marzo de 2015, aun cuando el día 16 de Enero era el termino máximo de presentación del escrito, configurándose así en dilaciones injustificadas.

III. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° **172598** del 09 de Junio de 2013.

RESOLUCIÓN No. 15415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**.

1.2 Recibo de inventario N°3972.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. **172598** del 09 de Junio de 2013, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 20250 del 05 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el **código de infracción 587**.

➤ **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" hoy Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazaran *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Devis Echandia* *"el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"* (Echandia, 1940).

➤ **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 1015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT. 8000145050**.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

El Informe Único de Infracciones **172598** del 09 de Junio de 2013 impuesta al vehículo de placas **TSR-590**, se aprecia en la parte de las observaciones que no tiene extracto de contrato, la conducta guarda concordancia con el código 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 830096214**; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia; materializando por medio de la notificación de la actuación administrativa.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

➤ **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No. 1015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** Identificada con **NIT 8000145050**.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Si bien la empresa investigada presento descargos, no cumplió con los parámetros procesales requeridos para la presente actuación administrativa, en tanto que los argumentos no gozaban de prueba alguna que permitiera desvirtuar los mentados hechos.

➤ **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** y en estricto sentido dice:

Artículo 244 C.G.P. inciso 2 : *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

Artículo 257 C.G.P. inciso 1: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento; de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N° **172598** del 09 de Junio de 2013, se presume autentico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta merito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas **TSR-590** vinculado a la empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, no portaba el Extracto de Contrato y a su vez sin cumplir con las formalidades requeridas por el Decreto 174 de 2001 Artículo 23 Numeral **1**, el conductor del vehículo no aportó el respectivo documento a la autoridad de tránsito, enmarcándose la conducta dentro de los determinado por la **Resolución 10800 de 2003 artículo 1 código 518** "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Circunstancias en las cuales se puede determinar la carga de la prueba para la empresa en mención, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los citados hechos.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 1015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** Identificada con **NIT 8000145050**.

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

➤ **DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por competencia el Decreto 348 de 2015 ratifica el criterio del **Decreto 174 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte diseñará el " Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición, tales como el Formato único de Extracto de Contrato (FUEC) y los mecanismos para su expedición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado; es importante resaltar que el **Artículo 23 de la Decreto 174 de 2001**; fue reglamentado por la **Resolución N°0001558 de 05 de Junio de 2014**, y en los artículos 3 y 4 determinan que las Empresas De Transporte Publico Terrestre Automotor Especial, serán responsables de ingresar, diligenciar, imprimir y entregar FUEC a todos los vehículos vinculados, y deberán controlar que antes y durante el recorrido los automotores lo porten; es preciso decir que es el original.

RESOLUCIÓN No. 10 1 5 4 1 5 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **20250** de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** Identificada con **NIT 8000145050**.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante resaltar que la empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** Identificada con **NIT 8000145050**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas conducentes para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte **N° 172598** del 09 de Junio de 2013, cual vale decir que no portaba extracto de contrato al momento de los hechos, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 23 del Decreto 174 de 2001. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efectivice los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe Único de Infracciones de Transporte **N° 172598** del 09 de Junio de 2013, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de portar extracto de contrato, se puede afirmar que no se puede presumir este criterio, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones **N° 172598** del 09 de Junio de 2013.

> RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **172598**, impuesto al vehículo de placas **TSR-590**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **587** del **artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es; “*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*”, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza “*(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)*”.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y Artículo 7 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de Junio de 2013, se impuso al vehículo de placas **TSR-590** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **172598**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

3 Ley 336 de 1996, Artículo 5

4 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**.

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, **código 587** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad el código de infracción **518** de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500) m/cte., a la **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte **No 172598** del 09 de Junio de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S** identificada con **NIT 8000145050** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA en la Dirección CALLE 167A N 47-19 LOCAL 17 TELEFONO 6794245 CORREO ELECTRONICO U.EXPRESOS@HOTMAIL.COM**, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la

RESOLUCIÓN No. 1015415 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20250 de 05 de Diciembre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S identificada con NIT 8000145050.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 1015415 11 AGO 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Yaneh Florez, Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Yisel López Velardía, Abogada.
C:\Users\yisellopez\Documents\IUITPASAJEROS\ESPECIAL\CODIGO 518\IUT 172598 UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S .docx

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | UNIVERSAL DE EXPRESOS S A |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0002333138 |
| Identificación | NIT 800014505 - 0 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20130620 |
| Fecha de Cancelación | 20121107 |
| Fecha de Vigencia | 20270829 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD ANONIMA |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 938451738,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 50560425,00 |
| Ingresos Operacionales | 0,00 |
| Empleados | 2,00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

| | |
|---------------------|------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CALLE 167A N 47-19 LOCAL 17 |
| Teléfono Comercial | 6794245 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CALLE 167 A N 47-19 LOCAL 17 |
| Teléfono Fiscal | 6794245 |
| Correo Electrónico | U.EXPRESOS@HOTMAIL.COM |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500490341**



20155500490341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S.
CALLE 167A No. 47-19 LOCAL 17
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15415 de 11/08/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

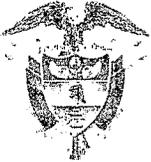
En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15205.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S.
CALLE 167A No. 47-19 LOCAL 17
BOGOTA - D.C.



REMITENTE
Nombre/ Razon Social
UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S.
CALLE 167A No. 47-19 LOCAL 17
BOGOTA - D.C.

Ciudad: BOGOTA
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1102312.
Escribo/Fax: 42384688CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social
UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.S.

Ciudad: BOGOTA
Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1111560

Fecha Pre-Admisión:
2015-06-27 15:45:35

| | | | |
|------------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | Desconocido | No Existe Número |
| | | Rehusado | No Reclamado |
| | | Cerrado | No Contactado |
| | Dirección Errada | Fallecido | Apartado Clausurado |
| | No Reside | Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | 27 AGO 2015 | Fecha 2: | DIA MES AÑO |
| Nombre del Ciudadano | Walter Martinez | Nombre del distribuidor: | |
| C.C. | C.C. 80.870.666 | C.C. | |
| Centro de Distribución | 648 NORTE | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | Se trasladaron C.C plaza 167. | Observaciones: | |

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co